



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1924-2021 ÁNCASH

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/09/2022 09:05:58 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/09/2022 12:14:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: NUÑEZ JULCA
Hector Hugo FAU 20159981216
soft /
Fecha: 15/09/2022 09:41:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/09/2022 22:38:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/09/2022 16:30:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/10/2022 12:22:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Carece de objeto emitir pronunciamiento por sustracción de la materia

Sumilla. La verificación del cumplimiento de los plazos previstos para la prisión preventiva impuesta incide en lo que es objeto de dilucidación en la presente impugnación, que es justamente su variación.

Al haberse superado la temporalidad de esta medida coercitiva, resulta plausible la ausencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron el pronunciamiento jurisdiccional objeto del recurso de ciernes. De conformidad con ello, carece de objeto emitir pronunciamiento por sustracción de la materia.

Lima, seis de julio de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del procesado **Cayetano Robles Camones** contra el auto, resolución del veintiuno de julio de dos mil veintiuno (foja 505), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición de funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la solicitud de revocatoria o variación de la medida cautelar personal de mandato de detención por una menos gravosa, formulada por la defensa del procesado, en el proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio parricidio, en agravio de María Solís Tinoco.

De conformidad con lo expuesto en el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Primero. El procesado Cayetano Robles Camones postuló recurso de nulidad mediante escrito del dos de agosto de dos mil veintiuno (foja 532) y denunció la vulneración del derecho a la prueba, principio de motivación de resoluciones judiciales, legalidad procesal, tutela jurisdiccional efectiva y presunción de inocencia.

Argumentó que la Sala Superior declaró improcedente el pedido de variación pese a que existen nuevos actos de investigación para desvirtuar los motivos por los cuales se impuso la medida cautelar. Señaló que se impuso mandato de detención porque el acusado habría dado muerte a la agraviada mediante asfixia o envenenamiento; sin embargo, el envenenamiento fue descartado por la Sala. Sostuvo que el verdadero análisis obviado debe centrarse es que existe un nuevo acto de investigación que desvirtúa la muerte por asfixia y que no existe ninguna otra pericial que lo contradiga. Añadió que el certificado domiciliario emitido por notario ubica al procesado en un domicilio cierto, lo cual desvirtúa el peligro de fuga.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Segundo. Fluye de autos que mediante auto del veintiuno de julio de dos mil veintiuno (foja 505), la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición de funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Áncash declaró improcedente la solicitud de revocatoria o variación de la medida cautelar personal de mandato de detención por una menos gravosa solicitado por la defensa del procesado Cayetano Robles Camones (foja 485), en la causa penal seguida en su contra como presunto autor del delito

contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio parricidio, en agravio de María Solís Tinoco.

Tercero. De la Denuncia Penal N.º 240-2003-MP/2ºFPM-HUARAZ (foja 96), se aprecia que, en cuanto a la situación jurídica del encausado, el fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Huaraz solicitó se dicte mandato de detención contra el encausado Cayetano Robles Camones, pretensión que fue amparada por el Segundo Juzgado Penal de Huaraz mediante resolución del dieciocho de septiembre de dos mil tres (foja 52).

Posteriormente, mediante sentencia del treinta de enero de dos mil dieciocho (folio 413) se absolvió a Cayetano Robles Camones de la acusación formulada en su contra; no obstante, con la ejecutoria suprema del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve¹ (folio 455) se declaró nula dicha sentencia y se ordenó la realización de un nuevo juicio oral. Por ende, con la resolución del treinta de diciembre de dos mil diecinueve (folio 464) la Sala Superior dispuso cursar los oficios de captura e internamiento contra el citado procesado y reservar el señalamiento de fecha de audiencia de juicio oral hasta que el acusado sea habido o se ponga a derecho.

Cuarto. Continuando con el desarrollo del proceso, mediante Oficio N.º 520-2021-XII-MACREPOL-ANC/REGPOL-ANC/DIVINCRI-A-DEPINCRI-HZ-SEINCRI-AREPOLJUD-RQ-HZ (foja 480) del catorce de junio de dos mil veintiuno, se comunicó la detención del encausado Cayetano Robles Camones y consecuente internamiento desde el doce de junio de dos mil veintiuno; en consecuencia, la Sala Superior fijó fecha y hora para el inicio del juicio oral (foja 482) para el uno de julio de dos mil veintiuno.

¹ Recaído en el Recurso de Nulidad N.º 611-2018, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Así, mediante escrito del veintiuno de junio de dos mil veintiuno (foja 485) la defensa del procesado Cayetano Robles Camones solicitó la revocatoria o variación de la medida cautelar personal de mandato de detención impuesta. Dicho requerimiento fue denegado por la Sala Superior mediante resolución del veintiuno de julio de dos mil veintiuno (foja 505).

Frente a lo resuelto por el Colegiado Superior, el procesado interpuso recurso de nulidad mediante escrito del dos de agosto de dos mil veintiuno (foja 532), medio impugnatorio que fue concedido y elevado a esta Sala Penal Suprema (foja 562), tras lo cual se derivaron los actuados a vista fiscal, conforme decreto del diez de enero de dos mil veintidós (foja 31 del cuadernillo supremo), y se expidió el Dictamen N. 205-2022-MP-FN-SFSP del nueve de marzo de dos mil veintidós (foja 33 del cuadernillo supremo).

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Conforme criterio asentado por esta Corte Suprema, entre las medidas de coerción procesal previstas en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran aquellas que restringen uno de los derechos fundamentales de mayor relevancia dada su conectividad con el ejercicio del resto de derechos; esta es, la libertad personal (artículo 2, inciso 24, de la Constitución Política del Estado).

Dada la naturaleza nuclear de este derecho —que en ningún sentido implica un carácter absoluto— su limitación, mediante el mandato de detención —medida coercitiva normada en la Sección III, Título III, del Libro II, del Código Procesal Penal, aplicable a los procesos cuyo trámite provienen del Código de Procedimientos Penales—, reviste un carácter subsidiario, de *ultima ratio*²:

² Así también lo ha señalado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, numeral 3, según el cual "la prisión preventiva de las personas

“La regla es el sometimiento del imputado al proceso en libertad o con medida limitativas menos intensas, bajo el respeto de la garantía de presunción de inocencia, en su expresión de regla de tratamiento procesal del imputado”³.

Sexto. Ahora bien, la norma adjetiva es clara en cuanto a los plazos de duración de esta medida (artículo 272 del Código Procesal Penal) y la habilitación de la prolongación de este (artículo 274 del acotado código), las cuales están supeditadas a las características del proceso mismo (simple, complejo o de criminalidad organizada), ello en virtud al mandato estipulado en dicha normatividad vigente por mandato del Decreto Legislativo N.º 1206, del veintitrés de septiembre de dos mil quince.

El fundamento del carácter temporal de esta medida nos remite al reconocimiento de la garantía de seguridad jurídica. Al afectado le acompaña el derecho de conocer el *quantum* de la duración de la restricción de su derecho.

Séptimo. En el caso de autos, a la fecha del presente pronunciamiento, el plazo de la prisión preventiva (interpretado como mandado de detención por la norma antes acotada) impuesta contra el encausado Cayetano Robles Camones se encuentra vencido en exceso, ello debido a que, conforme se precisó en el considerando cuarto de la presente ejecutoria suprema, mediante Oficio N.º 520-2021-XII-MACREPOL-ANC/REGPOL-ANC/DIVINCRI-A-DEPINCRI-HZ-SEINCRI-AREPOLJUD-RQ-HZ (foja 480) del catorce de junio de dos mil veintiuno, se comunicó la detención del procesado Cayetano Robles Camones y consecuente internamiento en el

que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general". En igual sentido, se tiene lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Suárez Rosero. Ecuador, párrafo 77. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. UNAM. México, 2001, p. 417.

³ ACUERDO PLENARIO N.º 1-2019/CJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve. Fundamento jurídico 8.

establecimiento penitenciario pertinente desde el doce de junio de dos mil veintiuno.

Octavo. Evidentemente, la verificación del cumplimiento de los plazos previstos para el mandado de detención impuesto incide en lo que es objeto de dilucidación en la presente impugnación, que es justamente su variación.

Al haberse superado la temporalidad de esta medida coercitiva, resulta plausible la ausencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron el pronunciamiento jurisdiccional objeto del recurso de ciernes. De conformidad con ello, carece de objeto emitir pronunciamiento, por haberse suscitado la sustracción de la materia.

Noveno. Aunado a lo expuesto, de la verificación en el sistema integrado judicial, la causa penal seguida contra el recurrente Cayetano Robles Camones se encuentra en Sede Suprema en mérito al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno que lo condenó por el delito de parricidio a quince años de pena privativa de libertad, conforme se aprecia del Recurso de Nulidad N.º 13-2022.

Situación que, sumada a lo descrito en los considerandos precedentes, deviene en innecesario un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON que **CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento por sustracción de la materia** respecto al

recurso de nulidad interpuesto por la defensa del procesado Cayetano Robles Camones contra el auto, resolución del veintiuno de julio de dos mil veintiuno (foja 505), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición de funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la solicitud de revocatoria o variación de la medida cautelar personal de mandato de detención por una menos gravosa, formulada por la defensa del procesado, en el proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio parricidio, en agravio de María Solís Tinoco.

- II.** Se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervino el juez supremo Núñez Julca, por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

RBS/jps